

**INFORME No. 18/23**

**PETICIÓN 291-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANDERSON ALCIDES CORONADO GARZÓN Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 20

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 18/23. Petición 291-13. Admisibilidad. Anderson Alcides Coronado Garzón y familiares. Colombia. 26 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gonzalo Perdomo Cabrera |
| **Presuntas víctimas:** | Anderson Alcides Coronado Garzón y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de febrero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de septiembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[5]](#footnote-6):** | 15 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de octubre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 16 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que el Estado incumplió su deber de protección, dado que permitió un grupo de reclusos asesinaran al señor Coronado Garzón cuando se encontraba privado de su libertad en la cárcel Distrital de Varones de Bogotá. Refiere que, a la fecha, las autoridades no han investigado la responsabilidad penal de los guardias de dicho centro penitenciario. Asimismo, cuestiona que los órganos internos negaron una reparación a los familiares de la presunta víctima

*Privación de libertad de la presunta víctima*

1. El peticionario narra que el 13 de junio de 2007, mediante boleta de detención N.º 079, expedida por el Juez Sexto de Ejecución de Penas de Bogotá, se informó al director de la cárcel Distrital de Varones de Bogotá, que el Juez 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 24 de marzo de 2006, condenó por el delito de hurto agravado y calificado al señor Coronado Garzón a la pena de tres años y cuatro meses de prisión. En consecuencia, el 14 de junio de 2007, la presunta víctima ingresó a la cárcel, en la cual se le practicó un examen de médico en el que se determinó que estaba en óptimas condiciones de salud.
2. Además, el 15 de junio de 2007 se diligenciaron las tarjetas dactilares, monodactilar biográfica y la ficha atención integral de ingreso, determinándose que era un joven de diecinueve años, con estudios de bachillerato incompleto, que se ganaba la vida como vendedor ambulante, que convivía en unión libre con su compañera permanente y que sostenía buenas relaciones con su familia.

*Asesinato de la presunta víctima*

1. El peticionario indica que el 1 de mayo de 2008 en horas de la mañana, en la cárcel Distrital de Varones de Bogotá, un grupo de reclusos atacaron con un arma blanca al señor Coronado Garzón, causándole la muerte instantáneamente. Tras ello, las autoridades trasladaron a la presunta víctima al Hospital Universitario de la Samaritana, y de acuerdo con la historia clínica, falleció a causa de una "*herida por arma cortopunzante en región anterior del tórax precordial*". Además, el 1 de mayo de 2008 en el informe de inspección técnica del cadáver realizado por miembros de la policía judicial se describieron signos de violencia presentes en el cadáver.
2. El peticionario sostiene que se logró identificar como agresor a otro recluso, y concluye que, conforme a las leyes de la lógica y la ciencia, varios internos atacaron al señor Coronado Garzón, dado que múltiples heridas, en el cuello, la frente, los glúteos y los flancos, le causaron la muerte. Agrega que el comandante del pabellón de transición de la cárcel distrital de varones estableció en su informe que desde el cubículo de la consola observó a unos internos agrediéndose. Cuando procedió a controlar la situación encontró al Sr. Coronado Garzón en el piso y a otro interno lesionado. Luego realizó una requisa en la que encontró cuatro armas cortopunzantes.

*Investigación penal*

1. Sostiene que la Fiscalía General de la Nación recibió las diligencias de levantamiento de cadáver solo contra un preso y únicamente por el delito de homicidio. Detalla que dicha persona se allanó y el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá lo condenó a ciento cinco meses de prisión, además se le sancionó disciplinariamente en la cárcel.
2. Sin embargo, el peticionario denuncia que no se investigaron las circunstancias en que fue atacado el Sr. Coronado Garzón, y enfatiza que en el escrito de acusación la Fiscal 329 Seccional estableció lo siguiente: “*Respecto de las circunstancias que rodearon el hecho y los móviles del homicidio nada se ha podido establecer hasta el momento, y más si se tiene en cuenta el lugar donde se escenificaron los hechos, en el cual, por lo regular, impera la ley del silencio*”.
3. Además, la parte peticionaria denuncia que no se investigó la conducta pasiva de los guardianes encargados de custodiar el lugar de los hechos, a quienes les cabría la responsabilidad por la omisión en el control de ingreso, fabricación y posesión de armas por parte de los reclusos, situación que posibilitó la formación de la riña y la muerte de la presunta víctima.

*Demanda de reparación directa*

1. El 14 de enero de 2009 el grupo familiar del Sr. Coronado Garzón presentó una demanda de reparación directa, alegando que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno era responsable por falla del servicio en la muerte de la presunta víctima, y sustentaron la demanda en que existía un defectuoso funcionamiento del deber de custodia y vigilancia de las instalaciones carcelarias. Sin embargo, arguye que el 26 de abril de 2011, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda, al considerar que un tercero causó la muerte al Sr. Cornado Garzón, y, por lo tanto, el Estado no estaba obligado a responder por la vida del recluso.
2. El peticionario relata que el 9 de mayo de 2011 la familia del Sr. Coronado interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia, pero el 2 de diciembre de 2011 la Sección Tercera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia, sosteniendo que el Sr. Coronado Garzón participó en una riña y su conducta estuvo por fuera de la ley, lo que no lo haría merecedor de una protección y por tanto no se configuró el daño antijurídico. Asimismo, resaltó que, de haberse configurado tal daño, no existía nexo causal para responsabilizar a las autoridades.

*Acción de tutela*

1. Frente a esta decisión, el peticionario afirma que el 15 de febrero de 2012 presentó una acción de tutela en representación del grupo familiar del Sr. Coronado Garzón, argumentando que las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá violaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso de justicia, ya que sus representados tenían una negación inconstitucional del derecho a ser indemnizados conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política.
2. Sin embargo, el 25 de mayo de 2012 la Sección Segunda del Consejo de Estado de Colombia negó el citado recurso, argumentando que los órganos que resolvieron el proceso de reparación lo hicieron bajo parámetros razonables y mediante una adecuada valoración probatoria. Esta decisión fue impugnada, pero el 30 de octubre de 2012 la Sección Cuarta del Consejo de Estado la confirmó. Finalmente, indica el peticionario, el 3 de diciembre de 2012 solicitó a la Defensoría del Pueblo una intervención con el fin de que la Corte Constitucional seleccione la tutela para revisarla. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2012 esta corporación notificó su decisión de no revisar la tutela

*Consideraciones finales*

1. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria sostiene que el Sr. Cornado Garzón. al momento de ser asesinado, tan solo tenía veinte años y se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta. Resalta que su muerte ha generado profunda aflicción, secuelas psicológicas graves y perjuicios a la vida de relación en todo su grupo familiar, y que estas heridas se agravan por la ausencia de verdad y reparación en la jurisdicción interna.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado aduce que la petición debe ser declarada inadmisible por la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional en el marco de la acción penal y en el marco de la acción de reparación directa, toda vez que las decisiones nacionales gozan de una presunción de legalidad y convencionalidad porque fueron decididas en el pleno respeto del debido proceso, así como basadas en los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana.
2. En primer lugar, señala que mediante decisión del 30 de septiembre de 2010 el Juzgado 18 Penal del Circuito condenó a un recluso por el delito de homicidio contra el Sr. Coronado Garzón a ciento cinco meses de prisión como responsable del delito de homicidio; asimismo, el establecimiento carcelario sancionó a un segundo recluso con aislamiento de sesenta días. Indica que en el informe ejecutivo realizado por un funcionario de la policía judicial se determinó que la muerte ocurrió por una riña entre dos internos y que en la epicrisis que emitió el Hospital Universitario la Samaritana se estableció que el Sr. Coronado Garzón ingresó sin signos vitales a causa de herida por arma cortopunzante. En consecuencia, destaca que se cumplió con la obligación de investigar, juzgar y sancionar, y que la revisión de lo dispuesto internamente conllevaría a la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional, dado que la parte peticionaria no presentó elementos de prueba que desacrediten la investigación penal realizada.
3. En segundo lugar, resalta que la acción de reparación directa presentada por los familiares de la presunta víctima contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría de Gobierno por la eventual responsabilidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida ocasionados por la muerte del Sr. Coronado Garzón en la cárcel Distrital de Varones de Bogotá, la resolvió el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, negando las pretensiones de los accionantes por encontrar que aplicaba la causal de exoneración de responsabilidad por hechos de un tercero.
4. Añade que la decisión se tomó de acuerdo con las siguientes pruebas: i) el informe ejecutivo realizado por un funcionario de la policía judicial; ii) la epicrisis del Hospital Universitario la Samaritana; iii) un documento expedido por medicina legal; y iv) una constancia del Fiscal 329 Seccional URI. Además, sostiene que el estudio del caso abarcó los siguientes aspectos: i) presupuestos procesales; ii) excepciones; iii) régimen de responsabilidad aplicable; iv) hechos probados; y v) análisis del caso concreto. En ese orden de ideas, se concluyó que la muerte del Sr. Coronado Garzón se debió a una riña, por cual prosperó la causal excluyente de responsabilidad del hecho de un tercero. En razón a ello, no se abrió paso a las pretensiones de la demanda y se concluyó que el daño no resulta imputable a la institución carcelaria, porque se rompió el nexo causal en virtud de la conducta de un tercero, y la misma se constituyó en la causa eficiente y determinante de la causa del daño.
5. Agrega que contra esta decisión se interpuso un recurso de apelación; y que el 17 de noviembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la confirmó, al encontrar probado que incluso si se hubiese configurado daño antijurídico, se había roto el nexo causal imputado a la entidad, toda vez que se encontraba demostrada la culpa del Sr. Coronado Garzón, al haber asumido el riesgo de ser parte de una riña, contrariando la ley y saliendo de la esfera de la protección del Estado. Asimismo, dicho tribunal indicó que se cumplió con el deber de custodia y vigilancia en concordancia con la Ley 65 de 1993, y que el Sr. Coronado Garzón fue remitido inmediatamente al hospital, por lo que no hubo una conducta omisiva.
6. El 9 de mayo de 2012 la Sección Segunda del Consejo de Estado desestimó la acción de tutela presentada contra esta última decisión, al advertir que la valoración probatoria efectuada por las autoridades judiciales accionadas era plausible, en la medida que sostuvieron que la muerte del Sr. Cornado Garzón se originó durante una riña y que en la misma se utilizaron armas de fabricación casera. Por ende, el Consejo de Estado consideró que era posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida en que no se observó un desconocimiento de las pautas fijadas por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Agrega que las instancias posteriores confirmaron este razonamiento, en respeto al derecho al debido proceso y protección judicial de los familiares de la presunta víctima. Por lo tanto, el Estado colombiano concluye que la petición es manifiestamente infundada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión reitera que, como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado –incluso en los casos de muerte natural o suicidio–, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad. Corresponde al Estado esclarecer las circunstancias en las que ocurrió la muerte como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa de éstos[[6]](#footnote-7). En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada, respecto a la muerte violenta de la presunta víctima, la fiscalía inició una investigación penal, lo que permitió la condena de una persona. A pesar de ello, la parte peticionaria denuncia, a partir de un documento emitido por la propia fiscalía, que no se adelantó ninguna investigación contra otras personas, a pesar de que varios reclusos habrían participado en el asesinato; y, en particular, resalta que no se adoptó ninguna acción destinada a determinar la responsabilidad penal de los guardias de seguridad de la cárcel.
2. En el presente caso el Estado no presenta excepciones destinadas a cuestionar el agotamiento de la jurisdicción interna o controvertir el plazo de presentación de la petición; y en particular, tampoco brinda información sobre la adopción de medidas orientadas a esclarecer la responsabilidad penal de otros actores, incluyendo a los funcionarios públicos de la cárcel. En consecuencia, tomando en cuenta que el deber de investigación debe realizarse de oficio y que no se habrían realizado otras gestiones para esclarecer en mayor amplitud las circunstancias que habrían dado como resultado el homicidio de la presunta víctima, la Comisión considera que existen elementos que permitirían evaluar si la investigación y proceso penal llevados a cabo constituyeron realmente un recurso efectivo en el presente caso; o si las autoridades se habrían conformado con el hecho de que se atribuyó el hecho a un recluso determinado, y que el resto se atuvo al código de silencio. En este sentido, la Comisión considera que el examen acerca de la diligencia de estas investigaciones y su efectividad en tanto recursos internos que habrían permitido al Estado remediar la situación a nivel doméstico, es un ejercicio que se acerca considerablemente a la determinación de violaciones de fondo; por lo tanto, la Comisión decide diferir el análisis de este extremo de la petición a la etapa de fondo, en los términos del artículo 36.3.a) de su Reglamento.
3. Por otro lado, respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la CIDH recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que, respecto de este reclamo, los recursos internos se agotaron con la decisión de la Corte Constitucional del 19 de diciembre de 2012, mediante la cual este máximo tribunal decidió no examinar el expediente de tutela correspondiente al caso de las presuntas víctimas.
4. En consecuencia, tomando en cuenta que la petición se presentó el 21 de febrero de 2013, la Comisión considera que este extremo de la petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana.
2. Ese orden de idea, en atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por la parte peticionaria, referidos al incumplimiento del Estado de adoptar medidas de protección en favor de la presunta víctima y la posterior falta de investigación para determinar a todos los responsables y negación de reparación patrimonial, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Coronado Garzón y su familiares debidamente identificados antes de la decisión de fondo, en los términos del presente informe.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. María de Jesús Garzón Villota (madre), Alcides Coronado Angarita (padre), Heber Andrés Coronado Garzón, Erwin Jas Coronado Garzón (hermano), Fredy Edinson Garzón (hermano), Jasnson Stick Coronado Peralta (hermano), Angie Katherine Coronado Peralta (hermana), María Praxedis Angarita López (abuela), Pedro Garzón (abuelo), Angélica Graciela Villota (abuela), Sandra Patricia Rubiche Gómez (compañera permanente). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 110/17, Petición 802-07. Admisibilidad. Leonardo Vanegas y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-7)